

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: BETTY CUELLAR SILVA
Demandado	: FERNEY AMAYA RAMIREZ Y OTRO
Radicación	: 2023-00505

Analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Inmueble Arrendado), se verifica que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., y 384 del Código General del Proceso.

De otro lado en cuanto a la solicitud de inspección judicial, debe indicarse que el art. 236 del C.G.P en lo referente a su procedencia señala:

“...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Por su parte el artículo 237 ibidem, señala que la solicitud de inspección debe cumplir con el requisito de expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

Ahora, la parte demandante señala en su petición de inspección judicial, que fundamenta dicho requerimiento en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. el cual señala:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto adhesorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien...”

En ese sentido, de la norma citada y de la petición elevada se desprende que la finalidad de la diligencia de inspección judicial al inmueble, es la de verificar el estado en que se encuentra, y en caso de evidenciarse que el bien está desocupado, abandonado o en un estado de grave deterioro, se pueda ordenar la restitución provisional del mismo.

Ahora, conforme a las normas mencionadas es claro para el despacho que el medio de prueba de la inspección judicial al inmueble tiene finalidades específicas, las

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

cuales son probar los hechos de la demanda y verificar el estado en el que se encuentra el bien.

No obstante lo anterior, el Juzgado encuentra que en el escrito de demanda no se señala que el inmueble objeto del litigio se encuentre abandonado o desocupado y sumado a esto, no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien.

Así las cosas, en aplicación del inciso 4 del artículo 236 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Inmueble Arrendado), propuesta por **BETTY CUELLAR SILVA** en contra de **FERNEY AMAYA RAMIREZ Y OSCAR JAVIER GARCIA**.

SEGUNDO.- TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título II, capítulo I del CGP.

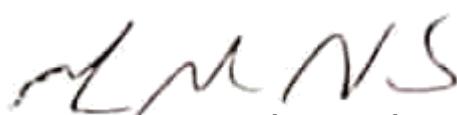
TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese debidamente caución en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.700.400) M/CTE, para ser presentada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la cautela, conforme lo ordenado en el artículo 384 Núm. 7º del CGP.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de la práctica de inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **JUDITH ROJAS VIEDA** para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY